



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

**Ref.: Tutela 110013103027-2024-00192-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS MUÑOZ GUERRERO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLLEDUPAR, JUZGADO VENTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ y, POLICÍA NACIONAL - DIVISIÓN SIJIN. Vinculados oficiosamente el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico de Valledupar, a las partes dentro del proceso de ejecución de garantía mobiliaria tramitado por el Juzgado 22 Civil Municipal, a los acreedores y demás partes integrantes del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante

### **I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y libre locomoción, informa que promovió un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico Valledupar, mismo que fue admitido y consecuentemente se ordeno la suspensión de procesos en cursos, dicha actuación se adelantó en la Jurisdicción de Valledupar por ser ese el domicilio del tutelante.

Con ocasión a la comunicación de la insolvencia el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, dicha célula judicial dejo sin valor y efecto la aprehensión sobre el vehículo con placas EJ9-988 y ordeno al parqueadero Patios La Principal la entrega del rodante al aquí accionante, indicando que el proceso con radicado 22-2020-0464 se encuentra suspendido.

Manifestó que el pasado 30-09-21 se aprobó el acuerdo de pagos con la mayoría de acreedores, donde se estipulo el levantamiento de todas las medidas cautelares, descuentos de nómina, libranzas y similares.

También indica que los acreedores aquí accionados están vulnerando sus derechos como quiera que se niegan a cumplir el acuerdo de pago al no suministrar las instrucciones de pago. Informa que la Secretaria de Hacienda de Bogotá no atiende la circunstancia que el domicilio del accionante – deudor insolvente – es fuera de Bogotá, y que las instrucciones para efectivizar el acuerdo de pago implican más gastos por cuanto debería

desplazarse mensualmente a la ciudad de Bogotá, y ello afectaría más su situación económica.

Finaliza su relato indicando que el rodante de su propiedad es constantemente retenido por la policía y es dirigido a la estación de policía o CAI lo que implica que deba desplazarse hasta donde se deja en consignación el vehículo y explicar la situación especial que acontece con la orden de aprehensión que aparentemente se encuentra activa a ordenes del Juzgado 22 Civil Municipal.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 09-04-24, se ordenó que las accionadas y vinculadas rindieran el correspondiente informe.

### **De las respuestas de las accionadas y vinculados.**

1. El Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, solo informa<sup>1</sup> que realizo un requerimiento a los acreedores conforme a lo solicitado por el deudor y procedió a la notificación de los intervinientes de la insolvencia.
2. El Juzgado 22 Civil Municipal, en su informe a esta vista constitucional indica que mediante auto del 24-08-23 se terminó las actuaciones acordes al Decreto 1835 de 2015 por tratarse de un proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del rodante EJR988 perdió el objeto procesal. Indico que el 22-09-23 se tramitaron los oficios de levantamiento cautelar y cancelación de la orden de aprehensión remitiendo el Oficio 1460/2023 a la Policía Nacional – Sijin Automotores, y por último resalta que el proceso digital se encuentra archivado. Remitiéndose enlace al expediente.
3. A su turno, la Secretaria de Hacienda indico<sup>2</sup> que el pasado 08-03-24 mediante comunicado 2024ER035861O1 remitido al correo [electrónicojorgeivanapontec@gmail.com](mailto:electrónicojorgeivanapontec@gmail.com) en el que se le informa que debe acercarse al Supercade La Kr 30 con Av. Américas para que se le genere los recibos de pago correspondientes. Indica que con ocasión a la presente tutela se remitió el comunicado 2024EE106267O1 del 10-04-24 8 recibos de pago de los tributos a su cargo, también manifiesta que el accionante puede generar los recibos "ROP" RECIBO Oficial para Pago en la oficina virtual de la secretaria.

Puntualiza que la acción que nos ocupa es improcedente como quiera que se le dio una respuesta puntual respecto a los recibos de pago y que cumplió el debido proceso al acudir al proceso de insolvencia para la protección de los intereses del Distrito Capital. En igual medida afirma que

---

<sup>1</sup> Consecutivo 011

<sup>2</sup> Consecutivo 014

este no es el estadio para la protección de derechos fundamentales cuando la accionada no es la responsable del menoscabo de tales derechos además del trámite preferente y sumario que reviste a la acción tuitiva además de existir otros medios idóneos para atender sus inconformidades.

4. Toyota Financial Services Colombia SAS - TFSCO, informa que es acreedor en segunda clase respecto del accionante, que fue la entidad demandante en el proceso de Pago Directo 22-2020-464 en razón de la mora de la obligación. Manifiesta que se ha ceñido a los trámites legales tanto en el trámite de Pago directo como la insolvencia cumpliendo lo pactado, por cuanto el proceso de garantía mobiliaria se encuentra terminado.

5. La Fiduciaria Bancolombia vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Reintegra, que se hizo parte como acreedor dentro del proceso de insolvencia adelantado por el accionante. Afirma que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva por tratarse de un trámite exógeno a la voluntad del patrimonio que representa, por lo que no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

Dentro de este trámite constitucional la Policía Nacional – Sijin, la Alcaldía Municipal de Valledupar y otros posibles acreedores permanecieron silentes.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Problema Jurídico.**

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a los acreedores aquí accionados para que suministren los recibos de pago con el valor de cuota que corresponda según lo aprobado

en el acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia, por parte de las entidades accionadas?

## **1. Procedencia de la Tutela**

El artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que tal acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2° señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así, el artículo 5° ibidem, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Ahora el Art. 6° del mencionado decreto señala las causales de improcedencia, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas o que para proteger el derecho se puede ejercer el trámite ordinario propio de cada asunto.

## **2. Del debido proceso**

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”<sup>1</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-581 de 2004

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley<sup>4</sup>”.

Entonces, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Ahora, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

### **3. De la Seguridad jurídica**

La Corte Constitucional, suprema guardiana de la Constitución, Corte que ha sido garantista y promotora de derechos que la misma ley no prevé, y en cuanto a la seguridad jurídica no podía quedar sin pronunciamiento alguno, es por esto que la Corte estableció: “La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas<sup>5</sup>”.

Así pues, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las

---

<sup>4</sup> Sentencia T-982 de 2004

<sup>5</sup> Sentencia T 502/02

personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias.

#### **4. Del derecho a igualdad**

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía [119]. La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación [120]. Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones [121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad. 3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas [122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[políticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras

actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).

## **5. Del derecho de locomoción**

Nuestro máximo órgano constitucional ha decantado:

“El artículo 24 constitucional reconoce a todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, la libertad de circular libremente en el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia. Se trata de la libertad de locomoción que comprende, por lo menos en su sentido más elemental, la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH.

La libertad de locomoción tiene la naturaleza de derecho fundamental el cual, adicionalmente, reviste una significativa importancia, en tanto que es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías, como, por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo o a la salud.

Puede ser objeto de las limitaciones que establezca la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud de la naturaleza de la libertad de locomoción, la sola circunstancia del cierre de una vía implica afectar o limitar el derecho a circular libremente, salvo que exista una justificación legal y constitucionalmente razonable para ello. También ha considerado



que las limitaciones a esta libertad pueden ser indirectas, es decir, pueden provenir de las consecuencias que genera la actividad que realiza una persona<sup>6</sup>".

## **6. Presunción de Veracidad**

En este sentido surte necesario memorar lo decantado en Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre - UNGRD no contestó la acción constitucional pese a encontrarse notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

## **7. Caso concreto.**

Pretende el accionante Jorge Carlos Muñoz la protección de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se les ordene a los acreedores aquí accionados para que suministren los recibos de pago con el valor de cuota que corresponda según lo aprobado en el acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia, por parte de las entidades accionadas.

---

<sup>6</sup> Sentencia C879/11

Puestas, así las cosas, revisadas las documentales constitutivas tanto las aportadas por el tutelante, el expediente radicado 22-2020-00464, así como los informes de las accionadas, contrario a lo que afirma la accionante se observa que se viene cumpliendo con el debido proceso, como quiera que el centro de conciliación esta compelido al acatamiento de las formas procesales, acorde a las normas propias de la insolvencia de personas naturales no comerciantes, por lo que llegaron a un acuerdo de pago el deudor con sus acreedores.

Ahora, el acreedor Secretaria de Hacienda con el trámite de esta acción aporta los ROP de los impuestos vehiculares adeudados y le indica al accionante que de ser necesario puede realizar la emisión de tales recibos en la oficina virtual de dicha entidad.

En lo que respecta al Juzgado 22 Civil Municipal, realizo lo pertinente al asunto puesto a su consideración, es decir el proceso de pago directo y dada la comunicación de la insolvencia se gesto la terminación del proceso de garantía mobiliaria y la orden de levantamiento de la cautelar de aprehensión, en consonancia con en el numeral 10º del acuerdo de pago.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo para conseguir la atención a sus intereses, por cuanto no es dable al juez constitucional desplazar al juez natural máxime que no se aprecia un indebido proceso.

Como quiera que la Policía Nacional – Sijin, no dio respuesta alguna a esta acción tuitiva, sin que diera explicación alguna de por que no ha acatado la orden judicial del levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo EJR-988, lo que impone amparar los derechos del accionante. Misma situación sucede con la Alcaldía Municipal de Valledupar por cuanto permaneció silente.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1. CONCEDER el amparo solicitado por JUAN CARLOS MUÑOZ GUERRERO contra la POLICÍA NACIONAL - DIVISIÓN SIJIN Y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLLEDUPAR, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL - DIVISIÓN SIJIN -Automotores, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda al acatamiento de la orden judicial expedida por el Juzgado 22 Civil Municipal con auto del 24-08-23 en consonancia con lo acordado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico de Valledupar, esto es a cancelar la orden de aprehensión de todos los sistemas y/o bases de datos respecto al vehículo automotor de placas EJR-988 y dar cuenta de ello a este despacho.

Se ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLLEDUPAR, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a remitir a la dirección electrónica [jorgeivanapontec@gmail.com](mailto:jorgeivanapontec@gmail.com) las instrucciones de pago respecto de las acreencias, ello acorde al acuerdo de pago celebrado al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y dar cuenta de ello a este despacho.

3. DESVINCÚLESE de esta acción constitucional al JUZGADO VENTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, así como los acreedores que aquí concurrieron TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS – TFSCO y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA.
4. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
5. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd89ba11cc1a4853a196a2b350a94e2d656618ae8d5b4bdfc7d546d302dd5cf9**  
Documento generado en 19/04/2024 07:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**